Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"A. P. DE C. R. c/ P. A. E. L. S. A. s/ ORDINARIO" Expte. N° 445/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 147/2008).

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por la presentación efectuada en la instancia de grado a fs. 953 por la Dra. Andrea Paola González Campos, por derecho propio, quien solicita regulación de honorarios profesionales por sus labores en las presentes actuaciones, por haberse omitido regularlos en la sentencia definitiva de segunda instancia, que deja sin efecto la regulación de honorarios.

Corresponde analizar en consecuencia si se ha incurrido en la omisión denunciada a la letrada patrocinante de la parte actora.

A fs. 722/726vta. se dicta en primera instancia sentencia definitiva N° 55/2012 y a fs. 735/736 sentencia definitiva N° 67/2012 aclaratoria, por la que se hace lugar a la demanda y se regulan los honorarios profesionales del Dr. Claudio Marcelo Zarza, Juan Horacio Pais y Andrea González Campos, conjuntamente por su actuación en la primera y segunda etapa, en la suma de $260.000 y del Dr. Claudio Marcelo Zarza por su actuación en la tercera etapa en la suma de $130.000, con más la alícuota del IVA correspondiente.

A fs. 727/728vta. los Dres. Claudio Marcelo Zarza y Juan Horacio Pais, por sus propios derechos, interponen recurso de apelación contra la regulación

de honorarios efectuada en la sentencia dictada, por considerarlos bajos.

A fs. 832/850 esta Sala, mediante sentencia definitiva "CyC" N° 48/2013, resolvió en el punto resolutivo 2) admitir los agravios de los apoderados de la actora, modificar parcialmente el punto 4 de fs. 722/726vta. en punto a honorarios y, en consecuencia, regular los correspondientes a los Dres. Claudio Marcelo Zarza y Juan Horacio Pais, conjuntamente en el veintiuno por ciento (21%) de lo que resulte del monto de la sentencia de acuerdo al os respectivos considerandos.

**II.-** Sintetizados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, se advierte que no existe la alegada omisión de regulación de honorarios en la sentencia dictada en esta instancia, toda vez que en la citada resolución se modificaron parcialmente los honorarios de primera instancia de los letrados recurrentes Dres. Claudio Marcelo Zarza y Juan Horacio País.

Si bien la regulación en la instancia de grado a los letrados de la parte actora fue en forma conjunta, únicamente la cuestionaron los Dres. Zarza y País, razón por la que solo se modificó la regulación efectuada en su favor y no se dejó sin efecto la regulación de primera instancia, tal como afirma la peticionante.

Por los fundamentos dados y siendo que, no todos los profesionales cuestionaron el quantum remuneratorio y que, en la revisión de los honorarios, la alzada debe asumir que el interés del apelante se encuentra acotado a la proporción de emolumentos que le corresponde en función de la cantidad de

profesionales que actuaron en idéntica calidad, corresponde desestimar el pedido de regulación formulado a fs. 953 por la Dra. Andrea Paola González Campos (Passaron -Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 44 n° 203, Astrea 2008, SI N° 90/2010 y 218/2017 esta Sala).

**III.-** Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Desestimar el pedido de regulación formulado a fs. 953 por la Dra. Andrea Paola González Campos.

**2)** Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

**3)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**
**Jueza de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
**MARIA MAGDALENA CONSTANZO**

**Secretaria de Cámara**